

IEM-PA-95/2015

**ACUERDO DE DESECHAMIENTO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL LICENCIADO ERNESTO ARIAS AYALA, OSTENTÁNDOSE COMO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO DEL COMITÉ DISTRITAL DE LA PIEDAD DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, EN CONTRA DEL PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE, MEDIANTE LA CUAL HACE DEL CONOCIMIENTO DE ESTA AUTORIDAD ELECTORAL, HECHOS QUE DESDE SU CONCEPTO CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL.**

Morelia, Michoacán, a 30 treinta de junio de 2016 dos mil dieciséis.

### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO. RECEPCIÓN DE LA QUEJA.** Con fecha 13 trece de junio del 2015 dos mil quince, fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano electoral, escrito de queja y sus anexos<sup>1</sup>, suscrito por el Licenciado Ernesto Arias Ayala, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo del Comité Distrital de la Piedad del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del personal de la Secretaría de Desarrollo Rural del Gobierno del Estado de Michoacán y/o quien resulte responsable, por violaciones a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, por la supuesta comisión de actos consistentes en la supuesta entrega de apoyos estatales, respecto a la operación del Componente Atención a Desastres Naturales (CADENA).

**SEGUNDO. RADICACIÓN, REGISTRO, DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN Y RESERVA DE ADMISIÓN.** Mediante acuerdo<sup>2</sup> del 15 quince de junio del año 2015 dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, dictó acuerdo mediante el cual tuvo por recibida la queja, la radicó como Procedimiento Ordinario Sancionador bajo la clave alfanumérica **IEM-PA-95/2015** y ordenó realizar las siguientes diligencias:

<sup>1</sup> Visible a fojas de la 01 a la 13 del expediente.

<sup>2</sup> Visible a fojas de la 14 a la 15 del expediente.

IEM-PA-95/2015

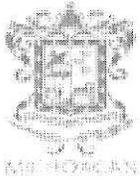
1. Requerir al Licenciado Óscar Alberto Ciprián Nieto, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Michoacán, para efecto de que dentro del término de tres días contados a partir de que fuera notificado dicho acuerdo, remitiera a este órgano electoral local, copia certificada de la respuesta a la consulta dirigida al mismo, mediante oficio número INE/DJ/879/2015, de fecha 19 diecinueve de mayo del año 2015 dos mil quince, suscrito por el Licenciado Gabriel Mendoza Elvira, en cuanto Director Jurídico del Instituto Nacional Electoral, por medio del cual dió contestación a la consulta que fue realizada por el Director de Desarrollo Rural y Programas Concurrentes del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, mediante oficios *E.J./157/2015* y el *D.D.R. y P.C. 193/2015*, respecto de la operación del Componente Atención a Desastres Naturales (CADENA), en relación a las indemnizaciones producidas por el Seguro Agrícola (SAC) a productores afectados en el ciclo primavera-verano 2014.
2. Requerir mediante oficio, al ciudadano Diego Amir Mejía Ávila, Secretario del Comité Municipal de Penjamillo del Instituto Electoral de Michoacán, para efecto de que a la brevedad posible, remitiera a éste órgano central, el original de la certificación de fecha 26 veintiséis de mayo del año 2015 dos mil quince, en la que se hicieron constar los hechos objeto de denuncia, respecto a la supuesta entrega de apoyos estatales, en relación a la operación del Componente Atención a Desastres Naturales (CADENA), realizada en el salón los Colorines, ubicado en la calle Abraham Martínez, de la población de Penjamillo, Michoacán.

De igual forma, en dicho acuerdo se reservó la admisión del Procedimiento Ordinario Sancionador, en términos del último párrafo del artículo 246 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

**TERCERO. EXPEDIENTE EN ESTADO DE RESOLUCIÓN.** Con fecha 28 veintiocho de marzo del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, dictó acuerdo<sup>3</sup> mediante el cual, al no haber más diligencias de investigación que desahogar, ordenó el análisis de las constancias para

---

<sup>3</sup> Visible a foja 31 de autos.



**IEM-PA-95/2015**

determinar lo conducente respecto a la admisión o desechamiento del presente expediente.

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el procedimiento ordinario sancionador clave **IEM-PA-95/2015**, dado que la queja fue presentada por el Licenciado Ernesto Arias Ayala, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo del Comité Distrital de la Piedad del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del personal de la Secretaría de Desarrollo Rural del Gobierno del Estado de Michoacán y/o quien resulte responsable, por violaciones a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, por la supuesta comisión de actos consistentes en la supuesta entrega de apoyos estatales, respecto a la operación del Componente Atención a Desastres Naturales (CADENA).

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 29, 34, fracciones I, XI, XXVII, XXXV y XXXVII, 229, 230 y 246 del Código Electoral del Estado; así como el artículo 3, del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas.

### **SEGUNDO. IMPROCEDENCIA.**

#### **A) MARCO JURÍDICO**

El artículo 249 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, denominado "Del Procedimiento Ordinario Sancionador", establece que el estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento en los Procedimientos Ordinarios Sancionadores se realizará de oficio, y en caso de advertir que se actualiza una de ellas la Secretaría Ejecutiva elaborará un proyecto de resolución en el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento según corresponda.

Al respecto es importante precisar que por improcedencia se entiende aquella causa que impide a esta Autoridad Electoral realizar un pronunciamiento sobre el fondo de algún juicio o procedimiento.

Dichos motivos de imposibilidad, se encuentran contemplados en las normas que rigen, en este caso, la materia electoral en el Estado de Michoacán, concretamente en el artículo 247 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, que tratándose de procedimientos administrativos sancionadores, como supuestos de improcedencia señala los siguientes:

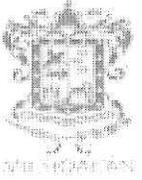
**ARTÍCULO 247.** *La queja o denuncia será improcedente cuando:*

- I. Verse sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político y el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al mismo o su interés jurídico;*
- II. No se hubieren agotado previamente las instancias internas del partido denunciado, si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;*
- III. Cuando exista previamente resolución firme en cuanto al fondo sobre la materia objeto de la queja o denuncia;*
- IV. Los actos denunciados no correspondan a la competencia del Instituto, o no constituyan violaciones al presente Código;*
- V. No se presente indicio de prueba alguna para acreditar los hechos denunciados; y,*
- VI. Resulte evidentemente frívola.*

De manera que, al colmarse cualquiera de los supuestos citados, no tiene objeto continuar con las etapas de investigación, instrucción y resolución de la queja presentada, por lo que, lo procedente es dar por concluido el procedimiento sin entrar al estudio de fondo del mismo, a través de un acuerdo de desechamiento, cuando de manera indubitable se advierta su improcedencia antes de la admisión de la queja o de sobreseimiento, si se presenta con posterioridad a su admisión.

## **B) ACTUALIZACIÓN DE LA IMPROCEDENCIA EN EL CASO CONCRETO.**

La queja presentada por el Licenciado Ernesto Arias Ayala, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo del Comité Distrital de la Piedad del Instituto Electoral de Michoacán, se dirige a demostrar supuestos hechos que desde su perspectiva constituyen actos de presión sobre el electorado para obtener su voto, a través de la entrega de apoyos derivados de la



IEM-PA-95/2015

implementación de un programa gubernamental, fuera del término permitido por la norma electoral, contraviniendo con ello lo establecido en el artículo 169, párrafo décimo sexto, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Ahora bien, por lo que ve al caso concreto, el quejoso se dirige a hacer del conocimiento de esta autoridad, los hechos que se transcriben a continuación y que, en su concepto, contravienen la normativa electoral:

*“...Comparezco a este órgano electoral a efecto de presentar forma DENUNCIA, en contra de PERSONAL DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE, por HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLACIÓN A LA LEGISLACIÓN ELECTORAL cometido en agravio de LA SOCIEDAD, y para lo cual manifiesto lo siguiente: Primeramente deseo manifestar que soy representante propietario ante el Consejo Distrital Electoral del Partido de la Revolución Democrática (PRD), en el primer Distrito electoral Local del Estado de Michoacán con cabecera en la Piedad, ahora bien siendo las 11:58 once horas con 58 cincuenta y ocho minutos del día 26 veintiséis de mayo de 2015 dos mil quince, el representante propietario del Partido que represente en este Órgano Electoral (sic), Licenciado JOSE SOCORRONARTINEZ (sic) RUIZ, se constituyó con el Secretario Municipal Electoral de Penjamillo, Michoacán, para que diera fe de que se estaba repartiendo apoyo de programas estatales y que eso en este momento constituye un delito electoral.*

*SEGUNDO.- En otro orden de ideas se trasladaron al salón Los Colorines de la calle Abraham Martínez de la población de Penjamillo, Michoacán, al entrar a dicho lugar se encontraron con una persona del sexo masculino de aproximadamente 48 cuarenta y ocho años de edad, con el cual entablaron palabra y al interrogarlo el funcionario electoral en relación de que se trataba el apoyo que están otorgando, contestando que era un apoyo para los campesinos que tuvieron pérdidas en sus parcelas en las inundaciones que hubo el año pasado de 2014 dos mil catorce en el municipio de Penjamillo, Michoacán.*

*TERCERO.- Que el apoyo lo estaba entregando la Secretaría Desarrollo Rural, pasando el funcionario electoral y el representante partidario al interior del salón donde se encontraban tres mesas de trabajo donde recibían documentos de cada persona.*

*CUARTO. En el interior se encontraban alrededor de 30 treinta personas, dirigiéndose con el encargado de otorgar el apoyo y se le interrogo sobre cuál era el fin de dicho apoyo, contestando que es un apoyo de la secretaría de Desarrollo Rural y que no tenía fines proselitistas que por eso al entrar había guardias de seguridad para evitar y desde luego enseña un oficio enviado al INE con el número de oficio INE/DJ/879/2015 donde se hace referencia a dicho acto o apoyo que refiere a la operación del Componente Atención a Desastres Naturales (CADENA), ya que se encuentra pendiente la entrega de indemnización producida por el Seguro Agrícola (SAC) a productores afectados en el ciclo primavera – verano 2014 dos mil catorce.*

IEM-PA-95/2015

*QUINTO. Posteriormente se trasladaron a el Auditorio Municipal ubicado en la calle Jardín de Penjamillo, Michoacán, al llegar al interior se encontraban como unas 8 ocho personas, dirigiéndose con el encargado, aclarando que ya se estaban retirando del inmueble en mención, también se les interrogo que cual era el fin del apoyo y contestando lo ya señalado en el párrafo anterior, además el apoyo del Programa de Contingencias Climatológicas, refiriendo que si quería información adicional se lo dirigiera por escrito y menciona se dirigiera el funcionario electoral al Departamento de Comunicación Social de la Secretaría de Desarrollo Rural con el Ingeniero Eugenio C. Treviño García, menospreciando a la autoridad electoral”.*

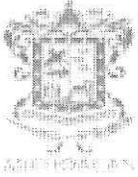
Para demostrar su dicho, el quejoso adjunta a su escrito inicial la siguiente documentación:

1. Copia simple de la certificación de fecha 26 veintiséis de mayo del año 2015 dos mil quince, en la que se hacen constar los hechos objeto de denuncia, respecto a la supuesta entrega de apoyos estatales, respecto a la operación del Componente Atención a Desastres Naturales (CADENA), en la población de Penjamillo, Michoacán.
2. Copia simple del oficio número INE/DJ/879/2015, de fecha 19 diecinueve de mayo del año 2015 dos mil quince, suscrito por el Licenciado Gabriel Mendoza Elvira, en cuanto Director Jurídico del Instituto Nacional Electoral, por medio del cual da contestación a la consulta que fue realizada por el Director de Desarrollo Rural y Programas Concurrentes del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, mediante oficios *E.J./157/2015* y el *D.D.R. y P.C. 193/2015*, respecto de la operación del Componente Atención a Desastres Naturales (CADENA), en relación a las indemnizaciones producidas por el Seguro Agrícola (SAC) a productores afectados en el ciclo primavera-verano 2014

Documentos que fueron recabados en original por parte de este órgano electoral y que se insertan a continuación para una mayor apreciación.

-----  
-----

a)



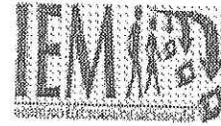
Penjamillo, Michoacán a 26 veintiséis de mayo de 2015 dos mil quince.

### CERTIFICACIÓN

EL Suscrito L.D.G. Diego Amir Mejía Ávila, en carácter de Secretario del Comité Municipal Electoral de Penjamillo del Instituto Electoral de Michoacán, con fundamento en el Artículo 37, Fracción VIII, y 56 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo en relación al artículo 30 del reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán, comparezco y expongo.-----

Por medio de la presente CERTIFICO que en base a la solicitud presentada por parte del Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática Lic. José Socorro Martínez Ruiz acreditado ante este Comité Municipal Electoral de Penjamillo, Michoacán.

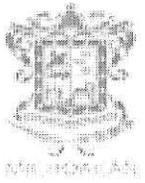
En esta población de Penjamillo, Michoacán, en el salón los Colorines ubicado en la calle Abraham Martínez de esta población siendo las 11:58 once horas cincuenta y ocho minutos del 26 veintiséis de mayo de 2015 dos mil quince, me constituí para dar fe de los hechos. Al entrar a dicho lugar me encontré con una persona del sexo masculino de aproximadamente 48 cuarenta y ocho años de edad, con la cual me dirigí y a su vez le hice algunas preguntas acerca de qué se trata el apoyo que les están otorgando; me contesto que es un apoyo para los campesinos que tuvieron pérdidas en sus parcelas por las inundaciones que hubo el año pasado 2014 dos mil catorce en este Municipio, que dicho apoyo lo entrega la Secretaría de Desarrollo Rural, posteriormente proseguí al interior de dicho Salón donde encontré 3 tres mesas de trabajo que recibían documentación de cada persona, también se encontraban alrededor de 30 personas, enseguida me dirigí con la persona encargada de dirigir este apoyo, donde le pregunte cual es el fin de este apoyo, me contesto que este es un apoyo de la Secretaría de Desarrollo Rural y que no tenía fines proselitistas que por ello al entrar había guardias de seguridad para evitar todo tipo de proselitismo, también me presento un oficio dirigido por el Instituto Nacional Electoral INE con numero de oficio INE/DJ/879/2015 donde hace referencia de dicho acto o apoyo que refiere a la operación del Componente Atención a Desastres Naturales (CADENA), ya que se encuentra pendiente la entrega de indemnizaciones producidas por el Seguro Agrícola (SAC) a productores afectados en el ciclo primavera-verano 2014. Posteriormente me traslade a El Auditorio Municipal, ubicado en la calle Jardín de esta Cabecera, donde al llegar al interior se encontraban alrededor de 8 ocho personas, me dirigí con el encargado y a su vez ellos ya se



estaban retirando del inmueble, también le pregunte que cual era el fin de este apoyo y me contesto lo anteriormente señalado ademas agrego que este es un apoyo del Programa de Contingencias Climatológicas, que si queria información adicional se lo dirigiera por escrito y menciono que me dirigiera al Departamento de Comunicación Social de la Secretaria de Desarrollo Rural con el Ing. Eugenio C. Treviño García.

Por lo que se levantan las placas fotográficas que se insertan enseguida:

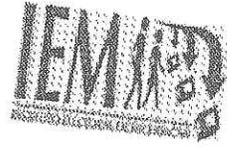




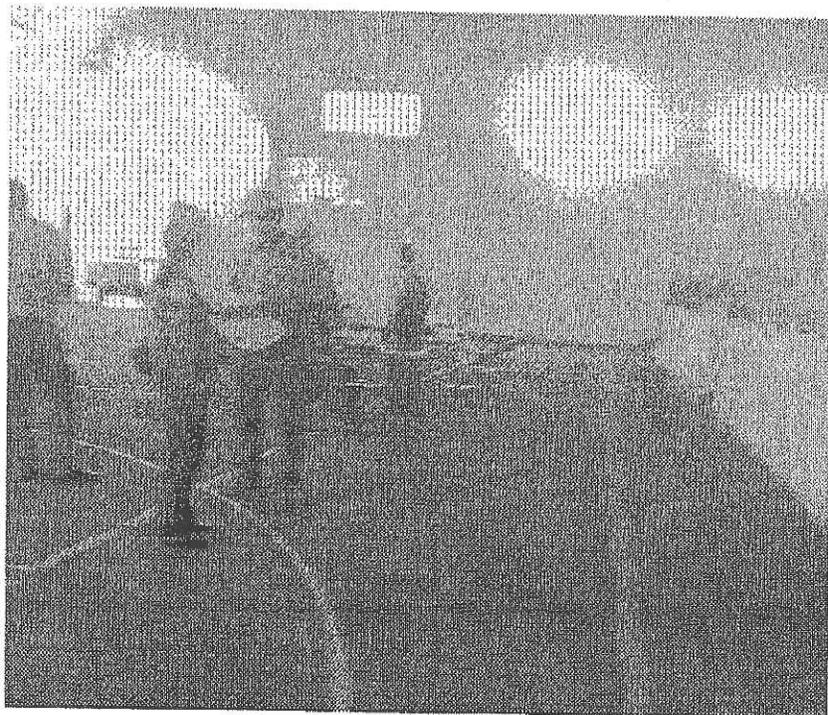
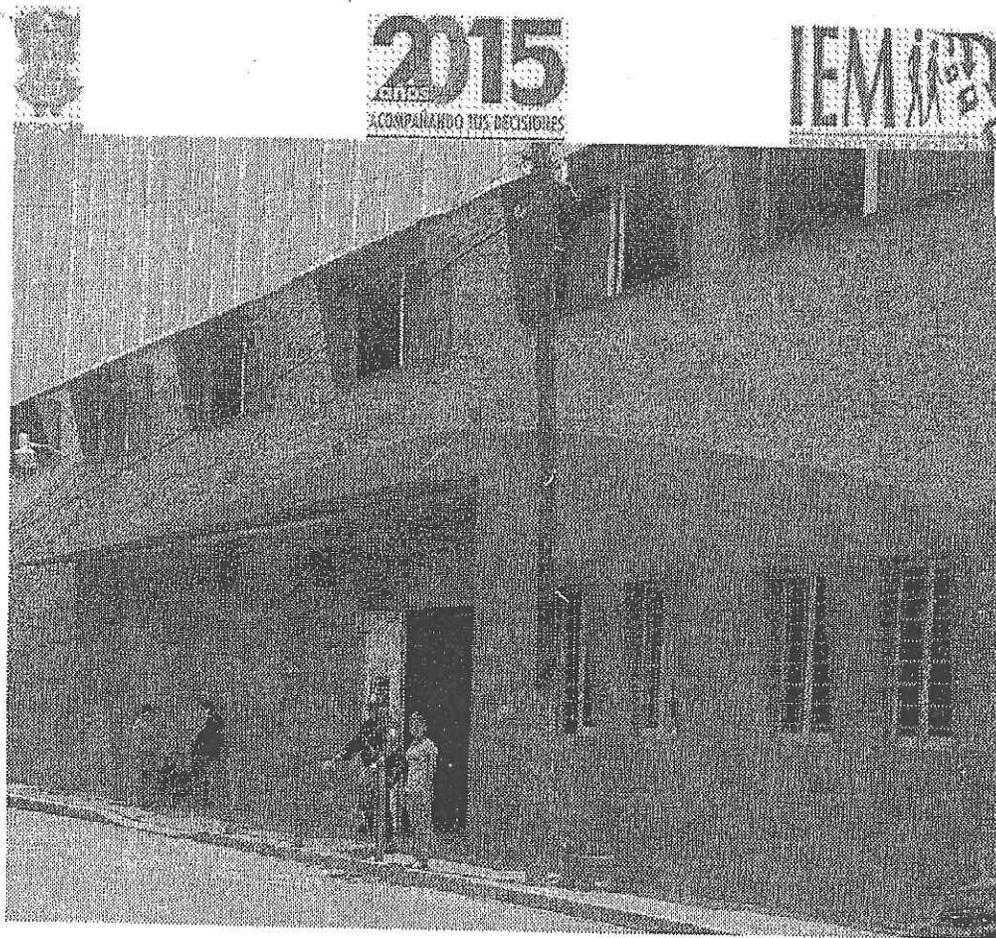
IEM-PA-95/2015



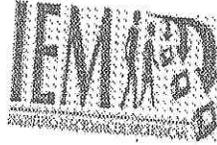
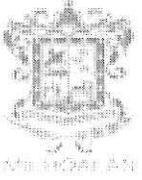
**2015**  
CIVILES  
ACOMPAÑANDO SUS DECISIONES



IEM-PA-95/2015



4



Siendo las 13:15 horas trece horas con quince minutos del mismo día de su inicio, se concluyó la presente diligencia. Lo anterior para los efectos legales que a que haya lugar.

Por lo que en cumplimiento a lo ordenado, procedo a notificarle copia certificada del mismo en 5 cinco fojas y anexo INE/DJ/879/2015.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN  
MUNICIPIO 88  
PENJAMILLO

L.D.G. DIEGO AMIR MEJIA AVILA  
SECRETARIO DEL COMITE MUNICIPAL  
DE PENJAMILLO, DEL INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN.

IEM-PA-95/2015



MICHOACÁN  
JUNTA LOCAL EJECUTIVA

DIRECCIÓN JURÍDICA  
OFICIO N° INE/DJ/879/2015

México, Distrito Federal, a 19 de mayo de 2015.

Asunto: Respuesta a consulta.

ÓSCAR ALBERTO CIPRIÁN NIETO  
VOCAL SECRETARIO  
JUNTA LOCAL EJECUTIVA  
MICHÓACÁN  
P R E S E N T E.

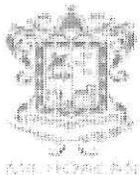
Me refiero a su correo electrónico recibido en esta Dirección el 14 de mayo de 2015, mediante el cual solicita colaboración de esta Dirección, para atender la consulta realizada por el Director de Desarrollo Rural y Programas Concurrenentes del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, mediante oficios Nos. E.J./157/ 2015 y el D.D.R. y P.C. 193/2015, respecto de la operación del Componente Atención a Desastres Naturales (CADENA), ya que se encuentra pendiente la entrega de indemnizaciones producidas por el Seguro Agrícola (SAC) a productores afectados en el ciclo primavera-verano 2014.

Al respecto, le comento lo siguiente:

En términos del artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Conforme a lo señalado en el artículo 449, párrafo 1, Incisos c), y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituyen infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

- El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134, de la Constitución de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.
- La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los Ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

DIRECCIÓN JURÍDICA  
OFICIO N° INE/DJ/879/2015

Asimismo, los artículos 7 y 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos<sup>1</sup>, señalan:

- Que será responsabilidad de los sujetos a dicha ley, ajustarse, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en ella, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público.
- Que todo servidor público tiene la obligación de utilizar los recursos que tenga asignados y las facultades que le hayan sido atribuidas para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, exclusivamente para los fines a que están afectos.

Por otra parte, el artículo 77, párrafo 1, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria<sup>2</sup>, establece que el Presupuesto de Egresos de la Federación señalará los programas a través de los cuales se otorguen subsidios y aquellos programas que deberán sujetarse a reglas de operación con el objeto de asegurar que la aplicación de los recursos públicos se realice con eficiencia, eficacia, economía, honradez y transparencia.

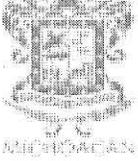
De igual forma, en términos de lo señalado en el artículo 26, de la Ley General de Desarrollo Social<sup>3</sup>, el Gobierno Federal deberá elaborar y publicar en el Diario Oficial de la Federación las reglas de operación de los programas de desarrollo social incluidos en el Presupuesto de Egresos de la Federación, así como la metodología, normatividad, calendarización y las asignaciones correspondientes a las entidades federativas. Por su parte, los gobiernos de las entidades federativas publicarán en sus respectivos periódicos oficiales, la distribución a los municipios de los recursos federales.

En razón de lo anterior, mediante acuerdo INE/CG67/2015<sup>4</sup>, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó solicitar el apoyo y colaboración de quienes fungen como Titulares del Ejecutivo Federal, los Ejecutivos Locales, Presidentes Municipales y Jefes Delegacionales, para garantizar que la ejecución de los bienes, servicios y recursos de los programas sociales se apeguen a su objeto y reglas de operación, evitando en todo momento, su uso con fines electorales en el marco del Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Locales 2014-2015.

En los puntos de acuerdo Tercero, Octavo, Novenº y Décimo, de dicho instrumento se estableció:

“TERCERO. En términos de lo previsto en los artículos 4 y 26 de la Ley General de Desarrollo Social, el gobierno federal debe ordenar y publicar en el Diario Oficial de la Federación, las reglas de operación de los programas de desarrollo social y los gobiernos de las entidades federativas en sus respectivos periódicos oficiales.

<sup>1</sup> Consultable en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/240\\_140714.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/240_140714.pdf)  
<sup>2</sup> Consultable en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPRH\\_110814.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPRH_110814.pdf)  
<sup>3</sup> <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/254.pdf>  
<sup>4</sup> Consultable en: [http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/OS-CG/OS-SesionesCG/CG-acuerdos/2015/02\\_Febrero/CGord201502-25/CGor201502-26\\_ap\\_5.pdf](http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/OS-CG/OS-SesionesCG/CG-acuerdos/2015/02_Febrero/CGord201502-25/CGor201502-26_ap_5.pdf)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

DIRECCIÓN JURÍDICA  
OFICIO N° INE/DJ/879/2015

Para efectos de la materia electoral se considera que la ejecución y reparto de los bienes, servicios y recursos relativos a programas sociales que no cuenten con reglas de operación publicadas en los términos que establece la normatividad aplicable o que no se ciñen estrictamente a las mismas, representan un indicio para considerar que su uso pudiera tener fines electorales y, en consecuencia, pudiera constituir la actualización de la infracción prevista en el artículo 449, párrafo 1, inciso e) de la LGIPE, en relación con la violación al principio de imparcialidad establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución.

OCTAVO.- En el caso de que esta autoridad tenga conocimiento de indicios relativos a la utilización de la ejecución y reparto de los bienes, servicios y recursos asociados a programas sociales de los tres órdenes de gobierno con fines electorales, iniciará un procedimiento ordinario sancionador —a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral— y, en caso de que éstos pudieran constituir algún delito en materia electoral, dará vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.

NOVENO.- Las quejas y denuncias por violaciones al principio de imparcialidad con motivo de la aplicación, ejecución y reparto de bienes, servicios y recursos relativos a programas sociales, serán radicadas y sustanciadas como procedimientos ordinarios sancionadores, en términos de lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

DÉCIMO.- Los servidores públicos de cualquier orden de gobierno tienen prohibida la ejecución y reparto de los bienes, servicios y recursos asociados a programas sociales, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier candidato, partido político o coalición.

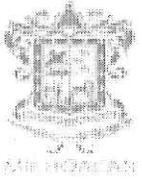
Para efecto de lo anterior: i) se entenderá por coacción del voto el uso de la fuerza física, violencia, amenaza o cualquier tipo de presión o condicionamiento ejercido sobre los electores a fin de inducirlos a la abstención o a sufragar a favor o en contra de un candidato, partido político o coalición y; ii) se considera la compra del voto una especie de coacción a la voluntad del electorado que consiste en la acción de entregar, condicionar u ofrecer la entrega de dinero, o cualquier tipo de recompensa o dádiva a los electores a fin de inducirlos a la abstención o a sufragar a favor o en contra de un candidato, partido político o coalición.

En razón de lo anterior, respecto a su consulta, conforme a la normatividad aplicable se desprende que en la entrega de indemnizaciones producidas por el Seguro Agrícola (SAC) a productores afectados en el ciclo primavera-verano 2014, es factible, sin embargo, deberá vigilar que las mismas se apeguen a su objeto y reglas de operación, evitando en todo momento, su uso con fines electorales.

De igual forma deberá observarse el no incurrir en alguna de las conductas contrarias al principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos y, que afectan la equidad de la competencia entre los partidos políticos, mismas que se encuentran detalladas en las Normas Reglamentarias sobre imparcialidad en el uso de recursos públicos a que se refiere el artículo 449, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprobadas mediante acuerdo INE/CG66/2015<sup>3</sup>.

Cabe destacar que corresponde a los servidores públicos a cargo de los programas y de los recursos, vigilar que en la ejecución de los mismos no se incluyan elementos prohibidos por la legislación electoral y que han quedado referidas, pues en caso de presentarse conductas contrarias a las disposiciones legales, entrarían en el ámbito de competencia del Instituto Nacional Electoral, para ser analizadas bajo el régimen sancionador en términos de lo establecido en el Libro Octavo, Título Primero, Capítulo IV, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>3</sup> Consultable en: [http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2015/02\\_Febrero/CGord201502-25/CGor201502-25\\_ap\\_4.pdf](http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2015/02_Febrero/CGord201502-25/CGor201502-25_ap_4.pdf)



IEM-PA-95/2015



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

DIRECCIÓN JURÍDICA  
OFICIO N° INE/DJ/879/2015

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que las conductas señaladas como contrarias al principio de imparcialidad, pueden coincidir con alguno de los supuestos previstos en la Ley General en Materia de Delitos Electorales, por lo que se debe vigilar el no incurrir en algún delito como los señalados en los artículos 7, párrafo 1, fracción VII, y 11, párrafo 1, fracción II, de dicho ordenamiento, que establecen:

Artículo 7. Se impondrán de cincuenta a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien:

...

VII.

De igual forma, se sancionará a quien amenace con suspender los beneficios de programas sociales; ya sea por no participar en eventos proselitistas; o bien, para la emisión del sufragio en favor de un candidato, partido político o coalición; o a la abstención del ejercicio del derecho de voto o al compromiso de no votar a favor de un candidato, partido político o coalición;

Artículo 11. Se impondrán de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de dos a nueve años, al servidor público que:

...

II. Condicione la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas gubernamentales, el otorgamiento de concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones o la realización de obras públicas; en el ámbito de su competencia, a la emisión del sufragio en favor de un precandidato, candidato, partido político o coalición; a la abstención del ejercicio del derecho de voto o al compromiso de no votar a favor de un precandidato, candidato, partido o coalición.

Si el condicionamiento del programa gubernamental, se realiza utilizando programas de naturaleza social, se aumentará hasta un tercio de la pena prevista en este artículo;

...

La presente respuesta se brinda en términos de lo establecido en el artículo 67, párrafo 1, inciso d), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.

Sin más por el momento, recibe un cordial saludo.

ATENTAMENTE  
EL DIRECTOR JURÍDICO

GABRIEL MENDOZA ELVIRA

C.c.p. Lic. Edmundo Jacobo Molina.- Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral.- Para su conocimiento.

EAJAFURMC

Al respecto, del estudio realizado a las manifestaciones vertidas por el denunciante en su escrito inicial, a la verificación del material probatorio aportado y recabado por este órgano electoral, a la normatividad presuntamente violentada, así como los raciocinios llevados a cabo por esta autoridad en cumplimiento al artículo 246 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, es que se concluye, que lo aducido por el quejoso recae dentro de la hipótesis prevista en la fracción V, del artículo 247, del dispositivo mencionado, relativa a que *“No se presente indicio de prueba alguna para acreditar los hechos denunciados”*.

Así pues, tomando en consideración lo expuesto por el quejoso además de los elementos aportados tendentes a acreditar la comisión de actos que consideró como contraventores de la norma electoral, respecto a la supuesta entrega de apoyos derivados de programas de gobierno, para efecto de coaccionar el voto de los beneficiados, por parte de la Secretaría de Desarrollo Rural del Estado, tales actos, aún y cuando guardan relación con las actividades relacionadas a la entrega de un apoyo gubernamental, en el periodo en que se desarrolla un proceso electoral local, no tuvieron relación con ningún acto proselitista de llamamiento al voto, ni se demostró la presencia de candidato alguno en el momento de la entrega de dicho apoyo, ni tampoco se llevó a cabo en un inmueble destinado a realizar eventos partidistas, tal y como se puede desprender de los hechos narrados en la certificación de hechos que obra en el expediente de mérito, levantada por el secretario del Comité Municipal de Penjamillo del Instituto Electoral de Michoacán, quien dio fe de los hechos que son objeto de denuncia.

En ese tenor, la referida certificación elaborada por el servidor público del órgano desconcentrado en el ámbito de su competencia, que sirvió de base para la denuncia en análisis, se trata de una prueba documental pública, en términos de la fracción II, del artículo 17 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, sin embargo, la misma, únicamente acredita que se llevó a cabo la entrega de un apoyo gubernamental respecto a la operación del Componente Atención a Desastres Naturales (CADENA), en relación a las indemnizaciones producidas por el Seguro Agrícola (SAC) a productores afectados en el ciclo primavera-verano 2014, en dos lugares distintos del municipio de Penjamillo, Michoacán, no obstante que no se



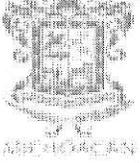
IEM-PA-95/2015

advierte elemento alguno que lleve a suponer que dicha entrega pudiera guardar tintes político-electorales respecto a la coacción al voto, por lo que dicho documento público resulta insuficiente para probar la vulneración a la norma electoral.

No obstante, respecto al oficio número INE/DJ/879/2015, de fecha 19 diecinueve de mayo del año 2015 dos mil quince, suscrito por el Licenciado Gabriel Mendoza Elvira, en cuanto Director Jurídico del Instituto Nacional Electoral, por medio del cual da contestación a la consulta que fue realizada por el Director de Desarrollo Rural y Programas Concurrentes del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, que obra en el expediente de mérito, se tiene que, como se desprende en el párrafo sexto, de la foja tres del mismo, la entrega de indemnizaciones producidas por el Seguro Agrícola (SAC) a productores afectados en el ciclo primavera-verano 2014, es factible, sin embargo, deberá vigilar que las mismas se apeguen a su objeto y reglas de operación evitando en todo momento, su uso con fines electorales.

Al respecto, se tiene que de la certificación de fecha 26 veintiséis de mayo del año 2015 dos mil quince, en la que se hacen constar los hechos objeto de denuncia, respecto a la supuesta entrega de apoyos estatales, respecto a la operación del Componente Atención a Desastres Naturales (CADENA), elaborada por el Secretario del Comité Municipal de Penjamillo del Instituto Electoral de Michoacán, no se desprenden hechos respecto la realización de acto alguno con fines electorales.

En ese sentido, la atribución investigadora de la autoridad electoral, debe hacerse siempre y cuando en las denuncias planteadas ante el órgano Electoral, se ofrezcan y exhiban medios cognoscitivos que por lo menos adviertan indicios suficientes sobre la veracidad de los hechos denunciados, con lo cual permita a la autoridad investigadora realizar otras diligencias que generen otros elementos probatorios en relación con los actos o hechos denunciados, en la inteligencia que el sustento de la actuación investigadora radica en la existencia de indicios derivados de elementos de prueba inicialmente aportados.



Por lo tanto, si el denunciante no aportó los medios de convicción que demostraran su dicho, o en su defecto que de los hechos denunciados esto no se pueda advertir, es evidente y válido que, la autoridad administrativa electoral se encuentre limitada e impedida para hacer uso pleno de sus facultades investigadoras que le confiere la Ley.

Si bien es cierto, en la especie el denunciante aportó elementos tendentes a acreditar la comisión de actos que consideró violentaban lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales, sin embargo, también es cierto que los mismos resultan insuficientes para provocar el ejercicio de la facultad de investigación de esta autoridad administrativa electoral.

También resulta cierto que dicha presunción para regir debería ser confirmada mediante otros medios probatorios para que esta autoridad pudiera determinar sobre la existencia o no de los hechos denunciados, por lo que resulta intrascendente vincular la referida certificación a los hechos denunciados. Por lo anterior, y dadas las circunstancias que prevalecen en el asunto que nos ocupa, con base en el análisis normativo realizado, **no existe material probatorio para determinar la admisión de la queja.**

Al respecto el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, establece que:

“Artículo 247. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

V. No se presente indicio de prueba alguna para acreditar los hechos denunciados; y;”

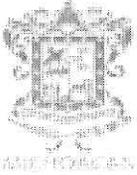
Por su parte el Reglamento para la Tramitación y Substanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, dispone:

“Artículo 10. La queja o denuncia deberá ser presentada por escrito, y deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

VI. Ofrecer o aportar las pruebas o indicios con que se cuente; y, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y,

(...)



Artículo 15. (...)

(...)

La queja o denuncia será improcedente cuando:

- a) No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del artículo 10 del presente Reglamento;"

En esa tesitura, a efecto de que la presunción del aquí quejoso prosperara, debió aportar medio probatorio idóneo, a efecto de que esta autoridad pudiera determinar sobre la existencia o no de los hechos denunciados, así como relacionar los mismos en cuanto a las circunstancias en las que señaló se dieron éstos, toda vez que la falta de dichos elementos, impide a la autoridad, como se ha establecido, allegarse de elementos diversos mediante los cuales se generen otros que integren la investigación solicitada.

En consecuencia, y dadas las circunstancias que prevalecen en el asunto que nos ocupa, con base en el análisis normativo realizado, y dado que no existe material probatorio efectivo para determinar la admisión de la queja, esta autoridad administrativa electoral considera que lo procedente es desechar la presente causa por improcedente, en virtud de actualizarse lo previsto dentro del artículo 247, fracción V, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en relación con los artículos 10 y 15, segundo párrafo, inciso a), del Reglamento para la Tramitación y Substanciación de las Faltas Administrativas y la Aplicación de las Sanciones Establecidas.

Con base en los razonamientos vertidos y con fundamento en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 37, fracción XVII, 246, 247, fracción V, y 249 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, lo procedente es **desechar** la queja presentada por el Licenciado Ernesto Arias Ayala, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo del Comité Distrital de la Piedad del Instituto Electoral de Michoacán, por lo que se:

Por lo anterior, se

**ACUERDA:**

**PRIMERO.** El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo ordinario.

**SEGUNDO.** Se **desecha** la queja presentada por el Licenciado Ernesto Arias Ayala, ostentándose como Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo del Comité Distrital de la Piedad del Instituto Electoral de Michoacán, por las razones expuestas en el apartado SEGUNDO del presente acuerdo.

**TERCERO.** Notifíquese automáticamente al partido político actor, de encontrarse presente su representante en la sesión respectiva y, en caso contrario, personalmente con copia certificada del presente Acuerdo en el domicilio que se encuentra registrado en los archivos de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo y 242 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo. En su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha 30 treinta de junio de 2016 dos mil dieciséis, los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Mtro. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Martha López González, Mtra. Elvia Higuera Pérez y Lic. José Román Ramírez Vargas, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Licenciado Luis Manuel Torres Delgado.

**DOY FE.**



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOCÁN

**DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES**  
PRESIDENTE DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN

**LIC. LUIS MANUEL TORRES DELGADO**  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN

LMTD/CEAG/ATD